CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCION N° 204
VALLEDUPAR (CESAR), 31 AGO 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA CONTRA LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la Ley 99 de 1993, la ley 1333, el decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, CORPOCESAR otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR para el matadero industrial ubicado en la calle 44 No 21 – 140 de la ciudad de Valledupar.

Que mediante auto N° 052 de fecha 14 de agosto de 2007 se practicó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

Posteriormente, a través del auto N° 609 de fecha 5 de noviembre de 2013 se ordenó una visita de inspección seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental, presentado por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR - COOLESAR.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto Nº 609 de fecha 5 de noviembre de 2013, emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se procedió a practicar la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa investigada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto N° 405 de fecha 1 de julio de 2014 se ordenó una indagación preliminar y una visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa, para efectos de determinar las presuntas irregularidades que podrían ser violatorias a la normatividad ambiental vigente, sin embargo la misma no puedo materializarse integralmente por haberse presentado inconvenientes administrativos que dificultaron el acceso completo en las instalaciones.

Que mediante auto N° 431 de fecha 23 de julio de 2014 esta Corporación ordenó una indagación preliminar contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, con el fin de verificar si presuntamente pudiesen presentarse posibles infracciones de carácter ambiental, y en caso afirmativo, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente. La anterior decisión fue tomada en el marco de una reunión sostenida entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y CORPOCESAR para la coordinación y establecimiento de aquellas acciones para la recuperación y conservación del rio Cesar.

Que mediante auto N° 209 de fecha 21 de julio de 2014 este Despacho ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, toda vez que realizado un análisis documental se pudo determinar que en el informe técnico generado por la visita de inspección técnica de fecha 14 de noviembre de 2013, se pudo determinar algunos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al presunto incumplimiento a las obligaciones 5). y 6).establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004, relacionadas con el cumplimiento a las normas vigentes sobre presión sonora y de establecer el sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.

No suficiente con esto, y para profundizar los hechos arriba mencionados, mediante informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014, los ingenieros MARIA CRISTINA ROBAYO, GISSETH CAROLINA URREGO, LUIS EDUARDO BUELVAS y HEINER GUEVARA MAESTRE presentaron a esta Oficina Jurídica algunas circunstancias técnicas que permiten inferir la presunta existencia de condiciones violatorias a las establecidas en la normatividad ambiental colombiana, como se describirá más adelante.

Finalmente, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2014, bajo el radicado interno N° 6468, el doctor JORGE JOSE SAADE MEJIA, en su condición de gerente general de la empresa investigada, presentó a este Despacho un escrito aclaratorio donde presenta una argumentación correspondiente al presunto incumplimiento de las obligaciones 5). y 6). establecidas en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004. Sobre tal escrito se permite señalar este Despacho que se tendrá en cuenta su análisis solo hasta la etapa procesal correspondiente a su análisis, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción es mediante un memorial de descargos.

Que en tal virtud y como producto de la diligencia de inspección técnica precitada, la del 14 de noviembre de 2013, y de la verificación documental del expediente además de la confrontación de lo inspeccionado con el cuadro de obligaciones establecidas en la resolución supradicha, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla, así:

"*(...)*

5	***OBLIGACIÓN IMPUESTA:*** *Cumplir con las normas vigentes sobre presión sonora.*
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO*: Luego de realizar la diligencia de control y seguimiento ambiental y de realizar la revisión del expediente, se verificó que desde el año 2006 no se han presentado ante CORPOCESAR los estudios de sonometría, por lo tanto no se cuenta con información reciente que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en lo concerniente a la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.* *El usuario presentó mediante oficio radicado en Corpocesar el día 25 de noviembre de 2013, la propuesta técnica presentada por la empresa K2 Ingeniería S.A.S, para el monitoreo a una fuente y monitoreo ambiental en seis puntos del área de influencia de la planta de sacrificio de Coolesar e informa que tiene programado adelantar estas actividades entre los meses de diciembre de 2013 a enero de 2014.*	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO ***Cumple:*** ***NO***	

(...)

6	***OBLIGACIÓN IMPUESTA:*** *Establecer sistemas de monitoreo para el cumplimiento de metas de DBO y SST.*

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO*: Durante la diligencia se presentaron las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas realizadas en el mes de marzo del presente año por el Laboratorio Nancy Flórez García, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM.*

PARAMETROS	***ENTRADA***	***SALIDA***	***DECRETO 1594 DE 1984***
pH.	*7,36*	*8,20*	*5-9 U de pH*

Temperatura	*30,2 °C*	*31,2°C*	*<40°C*
Solidos Suspendidos Totales	*453 mg/L*	*503 mg/L*	*>80%*
Solidos Sedimentables	*1,6*	*2,0*	
DBO5	*643 mg/L*	*574 mg/L*	*>80%*
DQO	*1437 mg/L*	*1997 mg/L*	
Grasas y Aceites	*22,3 mg/L*	*844 mg/L*	*>80%*
Coliformes Totales	*$6,3x10^5$*	*$53,8x10^4$*	*---*
Escherichia coli	*$3,0x10^5$*	*$18,7x10^4$*	*---*
Caudal	*0,229 L/s*	*0,229 L/s*	*---*

Al realizar el análisis de las caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, se evidenció que el efluente solo cumple con los valores de referencia establecidos en el decreto 1594 de 1984 para los parámetros pH y Temperatura, en el caso de los parámetros SST, DBO5 y Grasas y aceites, el vertimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente, al presentar concentraciones superiores a las del afluente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple:	***NO***

(...)".

Asimismo, mediante el informe técnico de fecha 22 de octubre de 2014 se pudo corroborar lo siguiente:

"*En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 431 del 23 de Julio de 2014, emanado de la Oficina Jurídica, se procedió a practicar la Visita de Indagación Preliminar a la Cooperativa Integral Lechera del Cesar - COOLESAR, para verificar posible infracción a las normas ambientales.*

A su vez se realizó una revisión documental de los expedientes existentes a nombre de la empresa Coolesar para verificar las obligaciones derivadas de los instrumentos de control, donde se estableció que en la actualidad está vigente el Plan de Manejo Ambiental.

Sobre las anteriores afirmaciones, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si los presuntos incumplimientos generan algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

(...)

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

a. <u>Verificar la ocurrencia de la conducta.</u>
Durante la inspección técnica se verificó el vertimiento de las aguas residuales de la empresa COOLESAR sobre la red de alcantarillado público en las coordenadas geográficas N: 10°26'50.2"; O: 73°14'58.6". y el manhole denominado POZO 3722 con coordenadas geográficas N: 10°26'52"; O: 73°14'58.9".

- *Descripción sistema de tratamiento de aguas residuales industriales: Teniendo en cuenta que los planos solicitados mediante acta del 23 de septiembre de 2014 no describen ni detallan el sistema de aguas negras de tipo industrial implementado por la empresa COOLESAR, se procederá a hacer la descripción de acuerdo al recorrido efectuado el día de la visita.*

(...)

En el informe final denominado: Caracterización fisicoquímica y microbiológica de empresas que vierten sus aguas residuales al alcantarillado público de la ciudad de Valledupar presentado por EMDUPAR S.A.E.S.P. ante la Autoridad Ambiental, se encuentra reportado lo siguiente: "la empresa COOLESAR, cuya actividad industrial es lácteos y sacrificio de animales, no permitió el ingreso del personal de jeoambientales y el supervisor de Emdupar Leonard Silva, para la realización del contramuestreo que se venía realizando en todas las empresas, y que fuera esta la única que negó el acceso a sus instalaciones."

Con el fin de verificar el incumplimiento a la normatividad ambiental de la empresa COOLESAR reportado por la empresa EMDUPAR S.A. a la autoridad ambiental, se evaluó las caracterizaciones fisicoquímicas emitidas por Coolesar a CORPOCESAR de fecha 26 de marzo de 2013, las cuales se detallan a continuación:

(…)

De acuerdo a los cálculos de carga contaminante y porcentaje de remoción realizados, el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, no cumple con el porcentaje de remoción para usuarios nuevos estipulados en la normatividad Colombiana, para los parámetros DBO5 y SST, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica.

(…)

2. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo observado dentro del proceso de INDAGACIÓN PRELIMINAR ordenado mediante auto No. 431 del 23 de julio de 2014, por el cual se practicaron 3 visitas donde se evidenció que:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales no es el adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en la empresa.*
- *Los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658, demostró el incumplimiento con la normatividad ambiental vigente.*

Por lo anterior se plantea el siguiente cargo:

- *Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número de NIT. 892300430-8*

3. CONSIDERACIONES FINALES

Se considera necesario continuar con el proceso sancionatorio respectivo, donde deberá imponerse a la empresa COOLESAR S.A con número de NIT. 892300430-8 el siguiente cargo

- *Cargo: Presuntamente haber incumplido con los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5 y SST según se establece en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73. Normas que debe cumplir todo vertimiento a un alcantarillado público por la actividad de sacrificio de reses ejecutada por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR –COOLESAR con número de NIT. 892300430-8.*

De igual manera se hace necesario implementar la medida preventiva consagrada en el artículo 32, Ley 1333/2009 que consiste en llamado de atención mediante AMONESTACIÓN ESCRITA, donde se le impondrá un plazo máximo de tres (3) meses para que se implemente un STAR de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en la empresa COOLESAR S.A. que permita remociones superiores al 80%, según lo establece el decreto 3930 de 2010, artículo 73.

Lo anterior teniendo en cuenta la indagación preliminar practicada a la empresa COOLESAR, donde se realizaron tres visitas técnicas, una caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada en el mahole P 3722 llevadas a cabo por el Laboratorio Ambiental Nancy Flórez S.A.S. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 1658 y la caracterización solicitada por requerimiento en el acta de inspección del 23 de septiembre de 2014, recibida por CORPOCESAR el 2 de octubre de 2014, donde se evidencia que las concentraciones de carga contaminante vertidas al sistema de alcantarillado municipal en los parámetros DBO5 y SST sobrepasan considerablemente el limite permisible de la norma de vertimientos, lo cual podría generar afectación directa al Rio Cesar, siendo este un recurso natural.

(…)".

Que mediante resolución N° 068 de fecha 16 de abril de 2015, este Despacho formuló pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, así:

> "*CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004 específicamente la relacionada con el cumplimiento de las disposiciones sobre presión sonora, toda vez que desde el año 2006 no se ha presentado a esta Corporación los estudios de sonometría que permitan evaluar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*
>
> *CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de la obligación establecida en la resolución N° 016 de fecha 30 de enero de 2004 específicamente la relacionada con los parámetros DBO5 y SST, ya que el sistema no cumple con el porcentaje de remoción para usuarios nuevos estipulados en la normatividad colombiana para los parámetros precitados, lo que permite inferir un proceso deficiente en la retención de la materia orgánica, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1594 de 1984*".

Asimismo, mediante resolución N° 069 de fecha 16 de abril de 2015, este Despacho impuso medida preventiva a la empresa investigada consistente en la amonestación escrita, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, además de imponer un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las características del tipo de aguas residuales generadas en su actividad industrial, y que permita determinar científicamente que las remociones causadas son superiores al 80%, tal como lo exige el artículo 73 del decreto 3930 de 2010.

Que mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015, radicado interno N° 3282, la doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.019.159 y tarjeta profesional N° 189.799 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa investigada mediante poder que reza en el expediente, presentó a este Despacho, y dentro del término legal para hacerlo, memorial de descargos contra la resolución N° 068 de fecha 16 de abril de 2015, presentando una argumentación que buscar contrarrestar

204 - 31 AGO 2015

las afirmaciones dadas por esta Oficina Jurídica, además de presentar todo el soporte probatorio exigido dentro del término debido, correspondiente a la obligación impuesta en el artículo segundo de la resolución 069 de 2015.

En ese sentido, se hace necesario realizar un análisis técnico detallado y específico sobre la documentación aportada, especialmente en lo que corresponde a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, en lo relacionado con el plano de la estructura de la obra aportado, las memorias de cálculo de diseño con los anexos fotográficos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un periodo probatorio dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR, NIT. N° 892.300.430-8, por el termino de treinta (30) días, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la ingeniera GISSEL CAROLINA URREGO que expida un concepto técnico que permita establecer si el material probatorio aportado por la empresa investigada puede ser determinado como suficiente para dar cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos en el artículo segundo de la resolución N° 069 de 2015, específicamente lo relacionado con determinar científicamente que las remociones causadas son superiores al 80%, tal como lo exige la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO: En el evento de considerar necesaria la realización de una nueva visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa investigada, o si se considera fundamental la realización de un nuevo análisis de los vertimientos que se generan por el presunto infractor, se solicita así incluirlo en el informe técnico, señalando día y hora la practicarla.

ARTICULO TERCERO: Revocar la personería jurídica reconocida al doctor JUAN JAIME CELEDON SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.023.367 expedida en Valledupar (Cesar), y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 72.953 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el artículo tercero de la resolución N° 068 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Reconocerle personería jurídica a la doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.019.159 y tarjeta profesional N° 189.799 del Concejo Superior de la Judicatura quien actúa para la presente investigación como apoderada judicial de la empresa investigada.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la doctora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS en su condición de apoderada judicial de la empresa investigada, en la calle 5E N° 41 – 44 de esta ciudad, o al correo electrónico lilycade@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Incorporar con material probatorio lo anexo al escrito de fecha 8 de mayo de 2015, radicado interno N° 3282, así:

- Informe de monitoreo de ruido ambiental en la planta de beneficio animal de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR – COOLESAR.
- Memorias de cálculo de diseño con sus respectivos anexos fotográficos.
- Planos estructurales de la obra.
- Radicados de fechas 13 de febrero y 9 de abril de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente Providencia a los quejosos intervinientes en la presente investigación, para que por su mismo medio conozcan la expedición del presente acto administrativo para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica (e) - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 081-2014